

# GOBIERNO

DEL ESTADO DE  
**TAMAULIPAS.**

0—0000—0

*Circular.*

**El Gobernador constitucional del estado de Tamaulipas á todos sus habitantes—sabe—que el congreso del mismo estado decreta por ley general lo siguiente.**

Núm. 31. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente.

Art. 1. Los Alcaldes con la noticia que tengan de haberse cometido algun delito dentro de su jurisdiccion, levantarán auto de proceder con la expresion del dia mes y año, haciendo en él una sucinta relacion del hecho y las circunstancias mas particulares que le acompañen.

Art. 2. Si hubiese denunciante, ó testigos sabedores del hecho procederá inmediatamente á su ecsamen con juramento en forma, expresandose en la declaracion la religion, naturalidad, vecindad, oficio y edad del testigo. Si los denunciante fueren partes agraviadas, declararán sin juramento, pero con los demas requisitos que van indicados.

Art. 3. En los delitos que dejen vestigios ó señales despues de cometidos, el juez pondrá constancia en autos, para asegurar la prueba del cuerpo del delito, y hará á demas se ecsaminen dos peritos de la profesion ó arte, que requiera la naturaleza del delito: á falta de peritos, serán dos vecinos de los mas expertos del pueblo, y capaces de dar razon del ecsamen y reconocimiento que practiquen. Estos peritos declararán con las formalidades prevenidas para los testigos: y se recojerán y conservarán en el juzgado, hasta la difinitiva de la causa, las armas ó instrumentos que hayan servido para cometer el delito.

Art. 4. Si del ecsamen de los testigos resultaren citas necesarias para aclarar el hecho ó completar la prueba del delito ó del delincuente, se evacuarán estas en el número de dos ó tres; si con ellas se completa la prueba, se omitirán las demas como inconducentes.

Art. 5. No habrá careos entre testigos ni reos, y solo tendrá lugar este acto, cuando el acusado lo pida expresamente, para reconvenir á algun testigo que haya declarado contra él.

Art. 6. Si el delincuente fuere aprehendido *infraganti*, y hubiere ademas otros indicios de ser autor del delito, será puesto en prision con auto motivado que se le notificará, y se pasará al alcaide la copia correspondiente.

Art. 7. La constancia del delito corroborada con la declaracion de un testigo de mayor escepcion, ó con un indicio probado con dos testigos, es prueba suficiente para el auto de prision.

Art. 8. A las veinte y cuatro horas se recibirá la declaracion instructiva, tanto al preso, como al que estuviere en clase de detenido: y la confesion dentro de cuarenta y ocho horas despues de haberse recibido la declaracion instructiva, si lo permitiere el estado de la sumaria: pero nunca pasará la dilacion de seis dias, bajo la responsabilidad del juez que dilatare este acto por mas tiempo.

Art. 9. La confesion comenzará por la lectura íntegra de todas las declaraciones de los testigos del sumario, y demas piezas y documentos que obren en la causa, inclusa la declaracion instructiva del mismo reo; y concluida la lectura, se le preguntará, si queda enterado de todo, si conoce á los testigos, si se conforma con su dicho, ó si tiene que decir algo contra este, ó contra la persona, y se estenderá todo lo que difiere en su defenza.

Art. 10. Las preguntas que se hagan al reo en la confesion, han de dirigirse á descubrir el delito si no lo estuviere, las reconvenciones á manifestarle la contradiccion ó falcedad con que declara, y los cargos los que resulten probados en la sumaria. Se omitirá la pregunta que se hace á los reos de las veces que han estado presos, por que causas y con que sentencias han salido, como opuestas á la constitucion.

Art. 11. Si el acusado fuere menor de edad, antes de recibirle el juez la confesion, le prevendrá que nombre curador para que le asista en la causa. El nombrado aceptará, jurará y afianzará su encargo, y el juez en seguida le hará el discernimiento por auto formal. El



cura lor no asistirá al principio de la confesion, sino al tiempo de concluirla, y de leerse al reo para que la rectifique. El curador firmará este auto si supiere.

Art. 12. Concluida la confesion se recibirá la causa á prueba con todos cargos hasta el de citacion para sentencia definitiva con un termino proporcionado que señalará el juez en su auto, dentro del cual promoverá el reo por medio del defensor que nombre, todas las pruebas, excepciones y demas medios de defenza que le convengan. Este termino es prorogable á instancia del reo ó su defensor, con tal que no pase de veinte dias, sobre el judicial que se le concedió al principio. Pero si las pruebas se hubieren de recibir fuera del distrito del juzgado, el juez designará el que le parezca suficiente dentro de los ochenta de la ley.

Art. 13. Cuando el reo es menor de edad, será su defensor el curador que se le haya dado.

Art. 14. Si el termino judicial concedido ó prorogado á instancia del acusado, no fuere bastante para evacuar las pruebas que haya promovido, el juez puede ampliarlo de oficio con auto motivado al que le parezca suficiente, para recibir las pruebas, y que el acusado no pueda quejarse de indefension. Este termino es comun al reo.

Art. 15. Finalizados que sean los respectivos terminos probatorios concedidos al reo para su justificacion y defenza, el juez recogerá los autos, agregará á ellos todas las pruebas dadas por su orden, y remitirá la causa á la consulta de asesor para sentencia definitiva. Este auto se hará saber al acusado presente su defensor, por si quisiere recusar al asesor nombrado, si usare de la recusacion, se le nombrará otro asesor con las mismas formalidades.

Art. 16. Si en el discurso de la causa criminal, se succitare algun artículo como de esclavelacion, ú otro importante, el juez para decidirlo consultará tambien con asesor en la forma prevenida en el artículo anterior, remitiendo á la consulta todos los autos.

Art. 17. A los tres dias de haber recibido el juez la consulta del asesor, pronunciará la sentencia definitiva, con arreglo á lo consultado, y en segunda la hará saber al reo, presente su defensor. Si el reo apelare de la sentencia, en el acto se hará constar así por diligencia á continuacion, que firmará el defensor, y esto basta para que el juez provea inmediatamente auto, declarando con lugar al recurso, y mandando remitir la causa á la 1.<sup>a</sup> sala de la corte de justicia, con citacion de partes.

Art. 18. Cuando el reo apelare de la sentencia, le hará saber el juez que nombre defensor y colega en personas distintas de esta capital, y que pueden desempeñar estas funciones, con separacion, y se hará constar en autos el nombramiento de uno y otro. Aunque el reo no apele de la sentencia, siempre debera hacer el nombramiento de colega, para que no falte en autos esta formalidad, y vengan á la sala con esta instruccion.

Art. 19. Bien sea absoluta, bien condenatoria la sentencia definitiva, el juez remitirá siempre los autos á la sala para su aprobacion, ó reforma, cita las partes, pero en caso de ser absoluta, pondrá al acusado en libertad bajo de fianza de estar á las resultas de lo que resolvieren la sala. Si no pudiere dar fianza, bastará la caucion juratoria, de que se pondrá constancia en autos.

Art. 20. Nadie será sentenciado, sin ser antes oido en su declaracion instructiva, en su confesion y defenza; y cesará por consiguiente, todo procedimiento en rebeldia: si el reo anda profugo, la sumaria se organiza hasta poner en claro el delito y su autor, en constando esto, pondrá el juez auto de suspension de la causa, hasta que el reo sea aprehendido, ó comparezca, sin perjuicio no obstante de tomar las providencias conducentes á su captura, y de librar los despachos requisitorios que sean necesarios.

Art. 21. Cuando la causa criminal no se siga de oficio, sino á querrela de parte, el juez no lezanta á auto de proceder, sino á continuacion de la querrela, pondrá auto admitiendola cuanto ha lugar en derecho, y ordenando se reciban á continuacion y por el tenor de la misma querrela, las declaraciones de testigos, y otros medios de justificacion, que promoviere el querellante; pero en todo lo demas, se observaran los tramites y reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 22. Para la declaracion instructiva, la confesion, careos que pida el acusado con los testigos y demas autos judiciales, que se ofrezcan en el discurso de la causa, no serán extraidos del lugar de su prision para conducirlos al tribunal, sino que el juez acompañará al escribano, si lo hubiere y en su defecto de los testigos de asistencia, pasará á la cárcel, pública, ó lugar de arresto á evacuar dichos autos.

Art. 23. Si fuere necesario recibir declaraciones á mujer casada, viuda ó soltera de vida honesta y recogida, no será obligada á comparecer en el tribunal, sino que el juez pasará á su casa á recibirsela con las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

Art. 24. No puede el juez repeler ningun escrito que le presente la parte, sea de la cla-



ce que fuere, sino que precisamente debe acumularlo á los autos por su órden, proveyendo al pedimento lo que fuere de justicia: y si la parte pidiere certificacion ó testimonio de la providencia, para el uso de su derecho se le dará sin escusa, de manera que haga fé.

Atr. 25. Todas las diligencias se autuarán por ante escribano si lo hubiere, y en su defecto con testigos de asistencia que aceptarán y jurarán desempeñar fiel y legalmente su encargo. La responsabilidad de estos testigos, es la misma que la de los escribanos que faltan á la fidelidad de su oficio, debiendo constar en autos, que han prestado el juramento de cumplirlo así.

Art. 26. El juez que faltare á cualquiera de los tramites y reglas generales que se previenen en esta ley, incurre en responsabilidad: y la sala de la corte de justicia, cuidará mucho de observar, si las causas criminales vienen arregladas á la forma prescripta. Si advirtiere alguna infraccion, mandará resanarla antes de confirmar ó reformar la sentencia consultada, y en definitiva de la consulta, dispondrá pasen los autos al fiscal para que pida la responsabilidad al culpado, sin perjuicio de librar el despacho ejecutivo para que se lleve á efecto la sentencia de primera instancia.

Art. 27. Quedan por esta ley derogadas todas las anteriores, en cuanto se opongan á la forma y modo de proceder que por esta se prescribe para todas las causas criminales de que haya de resultar pena corporal ó aflictiva.

Comuniquese al poder ejecutivo del estado, quien lo hará imprimir publicar y circular. = José Guadalupe de Samano, D. P. = José Ignacio de Saldaña, D. S. = Juan Bautista de la Garza, D. S. S.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria 12 de noviembre de 1833.

**Francisco Vital Fernandez.**

**Gabriel Arco**  
**Oficial mayor**

